



RESOLUCION No. CSJATR17-480
Miércoles, 19 de abril de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00259-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.668.831 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00848 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de marzo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de marzo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00259-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO, consiste en los siguientes hechos:

"En mi condición de apoderada judicial!^ Je, los señores VILMA DEL CARMEN MARIMON LOPEZ Y/O OTROS/ me permito solicitar a ustedes muy respetuosamente se sirvan efectuar una vigilancia exhaustiva sobre: el proceso de ACCION REIVINDICATORIA de VILMA DEL CARMEN MARIMON LOPEZ Y/O OTROS, contra JULIO CONSUEGRA ANILLO Y/O OTROS el cual cursa en el Juzgado Primero Civiles del Circuito de esta, ciudad, radicado bajo el Np.0848/2015, por las siguientes razones:

- 1.- Esta demanda tiene ya 2 años de haber sido interpuesta por mi cliente y hasta la fecha no se ha señalado fecha para la primera audiencia, de trámite.
- 2.- Se ha dilatado mucho y de forma injustificada este proceso por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, ocasionando7 esto un grave perjuicio para los intereses de mis representados
- 3.- El despacho ha cometido también elementales errores al momento de elaborar oficios; corrigiéndolos posteriormente pero todo esto toma gran tiempo y es por eso, que el proceso ha caído en una dilación injustificada.

Por todo lo anterior es que solicito al, honorable señor Magistrado se sirva ordenar la vigilancia exhaustiva sobre el proceso arriba indicado"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

0119

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 14 de marzo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de marzo de 2017

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 22 de marzo de 2017 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Curis

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene seguridad cuando sería normalizada la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del 24 de marzo de 2017 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa el Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2015-00848. Dicho auto fue notificado el 29 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de fijar fecha para la audiencia de trámite, o en su defecto impulsar el proceso objeto de la vigilancia.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 03 de abril de 2017 el funcionario judicial no remitió informe a esta Corporación, disponiendo de los términos reglamentados en el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 para la adopción de la decisión.

Que en vista de la renuencia del funcionario de dar cumplimiento a lo ordenado, estando dentro del término prescrito esta Sala procedió a ordenar visita especial mediante auto del 17 de abril de 2017, comunicándose el 18 de abril de los corrientes. Dicha visita se practicaría al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2015-00848, por lo que se requirió la remisión del expediente para su inspección.

El mencionado expediente fue remitido el 17 de abril de 2017, seguidamente

*NORBERTO GARI GARCIA, portador de la cédula de ciudadanía No. 73.096.107 expedida en Cartagena (Bolívar), en mi condición de JUEZ PRIMERO CIVIL *D¿L CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, en propiedad a partir del 09 Mayo de 2014, por medio del presente, me dirijo a tan Honorable Despacho, en forma por demás respetuosa; con la finalidad de dar respuesta a la apertura de la vigilancia administrativa, remitido por su Honorable Despacho, donde nos? solicitan información relacionada con el proceso Verbal (Reivindicatorio)*

instaurado por IVAN, YASMIN Y VILMA MARIMON LOPEZ contra JULIO CONSUEGRA ARJONA Y OTROS, radicado bajo el No. 2015- 00848.-

Sea lo primero comunicarle, que en este Juzgado cursa la demanda referenciada, la cual fue radicada en fecha diciembre 10 de 2015, y mediante auto de fecha, febrero 11 del año 2016 se procedió a inadmitirla, por adolecer de falencias que debían ser s donde una vez se subsanó lo anterior, fue admitida en auto adiado 8 de abril del mismo año, en auto del 25 de abril del año 2016 fue corregido auto, en fecha mayo 12 de 2016 se ordenó fijar caución, en auto de fecha julio 28 de 2016 se nombró curador ad-liten de uno de los de los demandados, en fecha septiembre 8 de 2016 se nombró nuevamente terna de curador ad-liten, mediante auto de fecha febrero 2 de 2017 se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, siendo publicado el mismo y allegado a este Despacho el día 5 de abril del presente año.-

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plante^ la quejosa y la actuación administrativa a la que acude, es del caso manifestarle que en la presente demanda, no se encuentra trabada la Litis aún, por consiguiente le queda difícil a este operador judicial, proceder a señalar fecha para audiencia, en razón a que el impulso que estaba pendiente en el mismo le correspondía en este caso a la parte demandante, y no de forma oficiosa al Despacho.-

Por lo que solicito se resuelva en forma favorable al despacho esta vigilancia judicial administrativa”.-

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se

0419

administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encuentran las siguientes:

- Memorial del 27 de julio de 2016

En relación a las pruebas aportadas por el funcionario judicial, se allegaron las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

- Expediente contentivo del proceso radicado bajo el No. 2015-00848

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en señalar fecha para la audiencia de trámite dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00848?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla cursa proceso de acción reivindicatoria de radicación No. 2015-00848

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa señala en su escrito de vigilancia que la demanda referenciada tiene casi dos años de haber sido interpuesta, sin que hasta la actualidad se señalara fecha para la audiencia de trámite, precisa además que el despacho ha incurrido en errores lo que ha ocasionado la dilación del proceso.

01615

Que el funcionario judicial a su vez manifiesta las actuaciones procesales en el curso de la causa, precisando ulteriormente, que a través de auto de fecha febrero 2 de 2017 se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados, siendo publicado el mismo y allegado a ese Despacho el día 5 de abril del presente año.

Señala que la situación que no se encuentra trabada la Litis aún, por lo que no se puede proceder a señalar fecha para audiencia, en razón a que el impulso que estaba pendiente en el mismo le correspondía en este caso a la parte demandante, y no de forma oficiosa al Despacho.

Ahora bien, de la inspección judicial del proceso se constató que mediante auto del 30 de enero de 2017 el Despacho ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda del 07 de abril de 2016, ordenando el emplazamiento de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código general del Proceso.

Seguidamente, la Doctora Vilma Mendoza Pagano, hoy quejosa en la presente actuación allega el emplazamiento efectuado al Despacho el 05 de abril de 2017.

Así las cosas, se observó que en el proceso objeto de la vigilancia se surtieron las actuaciones dentro del curso de la causa, y que a pesar del inconformismo de la quejosa, se constató que existían actuaciones que la carga de realización le atañían, por lo que no se le podría endilgar la mora al funcionaria si la quejosa no ha realizado las gestiones propias para trabar el litigio.

Ciertamente, solo hasta el 05 de abril de 2017 se aportó el emplazamiento de la parte demandada, es decir posterior a la solicitud de la presente vigilancia. Situación que llama la atención de esta Corporación, puesto que si no se había surtido este trámite no existía razón para considerar que podría haber mora en la fijación de la audiencia de trámite. En tal sentido, se le EXHORTA a la señora VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO para que sea más cuidadosa en el proceso en el que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar los trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente. Ciertamente, puesto que presentó solicitud de vigilancia a pesar de haberse resuelto sus peticiones oportunamente por parte del Despacho Judicial.

De suerte que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que existían actuaciones pendientes de carga de la parte demandante, las cuales son presupuesto necesario para dar trámite a la solicitud de audiencia de trámite.

QUAIS

No obstante lo dicho, esta Sala debe pronunciarse sobre la renuencia del funcionario a dar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados, puesto que solo con ocasión a la visita programada, fue que el funcionario rindió las explicaciones que se le habían solicitado en repetidas ocasiones. De tal manera, que se CONMINA al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo de respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por esta Corporación.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7°¹ del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, esta Sala no le aplicará los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas anteriormente.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide impondrá correctivos contra el Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por lo señalado en la parte motiva. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

No obstante lo antedicho, se le conminará al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo de respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por esta Corporación.

De otro lado,

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

SISIS

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la señora VILMA ISABEL MENDOZA PAGANO para que sea más cuidadosa en el proceso en que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar los trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

ARTICULO TERCERO: Conminar al Doctor NORBERTO GARI GARCIA, en su condición de Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo de respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa
JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

awsis
CREV/FLM